



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente:
TEECH/JDC/255/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actores: [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter el primero de Sindico y los últimos de Regidores del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas en el periodo 2015-2018.

Autoridades Responsables:
Ayuntamiento Constitucional de Simojovel, Chiapas.

Terceros Interesados: [REDACTED]
[REDACTED] y otras.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Once de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número TEECH/JDC/255/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED],

en su carácter la primera de Sindica y los últimos de Regidores del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas en el periodo 2015-2018, en contra de la omisión del pago de sueldos y salarios con motivo del desempeño de su encargo en el Ayuntamiento de referencia, por parte del Presidente Municipal y otras autoridades de ese lugar; y,

R e s u l t a n d o

1.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral y Constancias de Asignación.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamientos, entre otros, en el Municipio de Simojovel, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

b) Constancia de Mayoría. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expidió Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren a dos mil ocho)

a) Presentación del medio impugnativo. El veinticuatro de julio, los actores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],



en su carácter el primero de Sindico y los últimos de Regidores del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas en el periodo 2015-2018, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas.

b) El veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/255/2018**; se ordenó requerir al Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, a efecto de que, diera cumplimiento a los artículos 341 y 344 del código de la materia con el apercibimiento respectivo; y, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

c) Mediante acuerdo de veintiséis de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia, el medio de impugnación presentado por [REDACTED], en su carácter el primero de Sindico y los últimos de Regidores del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas en el periodo 2015-2018.

d) El siete de agosto, nuevamente se ordenó requerir a las autoridades responsables Ayuntamiento Municipal Constitucional de Simojovel, Chiapas, Presidente y

Secretario de ese lugar, a efecto de que, dieran cumplimiento al contenido de los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

e) Admisión. Por acuerdo de dieciséis de agosto, se tuvo por recibido el informe suscrito circunstanciado por parte del Sindico Municipal del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas; así mismo se admitió el medio de impugnación a trámite.

f) Desahogo de pruebas. El siete de septiembre del año en curso, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con los artículos 328, 329 y 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

g) Cierre de Instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el once del mes y año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción IV, 382, 383, 385, 426, fracción VIII, 440 y 441, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse



de un Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano, promovido [REDACTED]

[REDACTED],
en su carácter el primero de Sindico y los últimos de
Regidores del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas en el
periodo 2015-2018, en contra de la omisión del pago de
sueldos y salarios con motivo del desempeño de su
encargo en el Ayuntamiento de referencia.

II. Causal de improcedencia.

En el caso la responsable no hizo valer ninguna causal
de improcedencia de las previstas en el artículo 323, del
Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ni esta
autoridad jurisdiccional advierte alguna que deba
estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el
fondo de la controversia planteada por los actores.

III. Requisitos de Procedibilidad.

El medio de
impugnación promovido por [REDACTED]

[REDACTED]
reúne los requisitos de procedencia previstos en los
artículos 308, 323, 327, y 360, del Código de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se
demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y
en la misma consta los nombres y firmas de los
accionantes quienes promueven en su carácter el primero
de Sindico y los últimos de Regidores del Ayuntamiento de
Simojovel, Chiapas en el periodo 2015-2018; señalan

domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 308, y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo anterior, se desprende que en el caso concreto, se impugna la presunta omisión del pago de emolumentos por parte de la responsable, por tanto, es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de efectuar el pago de las remuneraciones a que tengan derecho los promoventes, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio en el sentido de que tratándose de cargos de elección popular desempeñados, el interesado cuenta



con el plazo de un año para reclamar el pago de dietas y retribuciones, contado a partir de la conclusión de su gestión.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **22/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38, de rubro y texto siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos establecidos en los artículos 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio que nos ocupa, lo promueven ciudadanos en su carácter de Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, en el periodo 2012-2015, en el que aducen, omisión de pago del aguinaldo correspondiente al dos mil diecisiete, y sueldo de febrero, marzo, abril, mayo, junio, primera quincena de julio, más los que se sigan generando hasta la conclusión de su encargo, respectivamente, atribuidos al Ayuntamiento de referencia.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud a que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse primeramente, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo solicitan los actores, el conocimiento de la citada controversia.

IV. Tercero Interesado. El once de agosto del año actual, la autoridad responsable recibió escritos de [REDACTED] en su calidad de ciudadanas, como terceros interesados.

Al respecto, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 336, numeral 1, fracción III, establece que los terceros interesados son parte en la



sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, los cuales pueden ser el partido político, la coalición, el precandidato, el candidato, la organización o la asociación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario con aquel que pretende el actor.

Por su parte, el numeral 342, del citado Código refiere que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. A su vez, dichos escritos deberán cumplir los requisitos siguientes: I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; II. Hacer constar el nombre del tercero interesado; III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad que resolverá el medio de impugnación de que se trate; IV. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente; V. Precisar la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II, del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas; y VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. También señala que será causa para tener por no presentado el escrito de tercero interesado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados por las fracciones I, IV y VI de dicho artículo.

En ese tenor, la legislación electoral ha determinado que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la promoción de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme a los artículos 326, numeral 1, fracción III, y 342, numeral 1, fracción II, del mencionado Código, interés derivado de un derecho incompatible por un derecho que pretenden los actores, por lo que, los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable para que subsista el acto reclamado y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios que obtienen con el acto impugnado se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

En el caso concreto, comparecen con la calidad de tercero interesado, las ciudadanas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mediante escritos de diez y once de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, recibidos por la autoridad responsable, de los cuales, se advierte que carecen de interés legítimo en la causa, toda vez que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, se desprende que no está legitimado para apersonarse en el presente juicio, por cuanto no se trata de algún partido político, coalición, precandidato, candidato, organización o asociación política o ciudadano que justifique el interés que tiene en la causa derivado de un



derecho contrario con aquel que pretenden los actores en el presente asunto.

V. Síntesis de Agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por las demandantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo

establecido en el artículo 492, fracción V, de la norma electoral local, es menester precisar que los actores, esencialmente, hacen valer los siguientes agravios:

1.- Que la responsable ha sido omiso en el pago a [REDACTED], quien fungía como Sindica Municipal hasta el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, del sueldo correspondiente al mes de febrero y el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

2.- Que el Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, no le han cubierto a los actores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes fungían como Regidores, el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, y el pago del salario correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, primera quincena de julio de dos mil dieciocho más las que se sigan generando hasta el pago de salarios devengados.

VI. Estudio de fondo.

En ese sentido, la *litis* de este asunto se centrará en dilucidar, en cada caso concreto, si efectivamente el Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, dejó de realizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los actores.

Bajo ese contexto, es necesario precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como



candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹”**, publicado en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página doscientos setenta y cuatro.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo establece el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa se lee:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea

VI. Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

Ahora bien, atendiendo a los razonamientos emitidos por la referida Sala Superior, este Tribunal Electoral, considera que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, por ende las cuestiones jurídicas atinentes desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.



Por tanto, si se plantea ante un órgano jurisdiccional la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, entre estas, el de percibir una remuneración o dieta, como en la *litis* que nos ocupa, necesariamente implica decidir si procede reconocer esa prerrogativa a los afectados, a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a fin de determinar si en ese caso concreto, es dable ordenar resarcirlos.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, del rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, misma que se encuentra publicada en la compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro.

De igual manera, en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-5/2011, el Máximo Tribunal en la materia, estableció que la pretensión de que sean retribuidas las dietas que indebidamente son retenidas a un funcionario público, no se debe estimar irreparable, a pesar de que éste hubiera concluido con el desempeño de su función, al tratarse de un derecho adquirido.

Estableciéndose, que de llegarse a considerar la

terminación en el ejercicio del cargo como imposibilidad para poder exigir el pago de remuneraciones adeudadas, implicaría desconocer que los recursos jurisdiccionales regulados en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, son el medio idóneo para que los Tribunales competentes en materia electoral establezcan el alcance de la reparación a que haya lugar, a fin de restituir la violación derivada de la falta de pago, sin considerar el momento en que se actualizó, debido a que lo relevante es reparar el daño producido al afectado durante el ejercicio del encargo.

Esto, porque los servidores públicos de elección popular, asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto al que sean designados para integrar los órganos de gobierno, de ahí que, por esa actividad, deben percibir un emolumento o "dieta", asignada presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se actualiza en el caso concreto, tal como se establece en el punto siguiente.

En el caso concreto, el agravio respecto a que el Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, dejó de cubrirles a los actores [REDACTED] [REDACTED], sueldos y salarios correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, primera quincena de julio de dos mil dieciocho más las que se



sigan generando hasta el pago de salarios devengados a la conclusión de su encargo, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, respectivamente, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 86, parte *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el diverso artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera servidores públicos a los representantes de elección popular, como a continuación se lee:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se **reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los

servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que todo servidor público del Estado y de los Municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; misma que es determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes; de igual manera, se advierte que la remuneración será toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros ingresos, aguinaldos y compensaciones.

Por su parte los promoventes aportaron en su escrito de demanda como pruebas documentales consistentes en:

- I. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- II. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de miembros de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, de veintidós de julio de dos mil quince.
- III. Copia simple del oficio dirigido al diputado [REDACTED]
[REDACTED], de fecha tres de abril del



dos mil dieciocho, con sello original de recibido por la Oficialía de Partes del Congreso del Estado.

- IV.** Copia simple del oficio dirigido al Diputado [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, con sello original de recibido de doce de marzo del mismo año, por la Oficialía de Partes del Congreso del Estado.
- V.** Copia simple del oficio HCE/RMD/00643/2018, de cuatro de abril del dos mil dieciocho, signado por el Diputado [REDACTED], Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, dirigido a [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional de Simojovel, Chiapas.
- VI.** Copia simple del oficio numero PM/CM/0021/2017, dirigido al Auditor Superior de la Federación con sello de recibido original de catorce de junio de dos mil diecisiete.
- VII.** Original del oficio de dos de marzo de 2018, dirigido a [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, con sello recibido de doce del mismo mes y año, firmado por tres de los actores.
- VIII.** Copia simple del oficio numero 020, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Simojovel, Chiapas, por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Documentales que adminiculadas entre sí tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, con los cuales permite determinar que cómo se señaló en párrafos que anteceden, efectivamente los hoy actores se desempeñan como Síndico y Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, en el Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, en el periodo 2015-2018.

En ese sentido, ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara que las percepciones que devengaban los accionantes fueron cubiertos, ya que de las copias certificadas de las nóminas que obran en autos, a fojas de la 317 a la 328, las cuales que por su naturaleza al ser públicas, como ya se señaló en párrafos que anteceden, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del código de la materia, se acredita lo siguiente:

ACTORES	1-	16-	1-15 de	16-31	16-30 de	1-15 de	16-31 de	1-15 de	16- 30
---------	----	-----	---------	-------	----------	---------	----------	---------	--------



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

	15 de feb	28 de feb	marzo	de marzo	abril	mayo	mayo	junio	de junio
Bartola González Ruiz	SI	SI	RENUNCIO	RENUNCIO	RENUNCIO	RENUNCIO	RENUNCIO	RENUNCIO	RENUNCIO
Abraham Díaz Gutiérrez	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	ILEGI BLE
Jorge A. Hernández Martínez	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	ILEGI BLE
Dorins Gómez Sánchez	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	ILEGI BLE
Javier Pérez Gómez	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ILEGI BLE

De ahí que, únicamente se puede afirmar que el Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, cubrió a la actora [REDACTED], las percepciones correspondientes al mes de febrero del año en curso, mes hasta el que tenía derecho a percibir, dado que renunció a dicho cargo el veintiséis del citado mes; que a [REDACTED], se le ha venido cubriendo el pago de sueldos de todos los meses referentes al año dos mil dieciocho.

Bajo estas condiciones, con los medios de convicción que se allegó esta autoridad, mismos que han sido señalados, nos permite concluir, en primer lugar que, son ciertas las manifestaciones que los actores alegan en el escrito de demanda, en el sentido que la autoridad responsable les adeudaba los sueldos que quedaron establecidos, y en segundo lugar, que de acuerdo con la copia certificadas de las referidas nominas detalladas en párrafos que anteceden la actora [REDACTED]

obtenía como sueldo base mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) como Síndico Municipal y que

de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) como Regidores por los Principios de Mayoría Relativa, respectivamente.

Lo anterior, tiene sentido, toda vez que, se reitera, las prestaciones reclamadas, son consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Con base en lo expuesto anteriormente, se declara **fundado** el agravio, al quedar demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas que les corresponden por derecho a los hoy demandantes; en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de salarios que reclaman los accionantes en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que sea legalmente notificada la presente determinación a la autoridad responsable.

Para tal efecto, la autoridad municipal de Simojovel, Chiapas, deberá hacer entrega, a cada una de los actores, la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente al ejercicio del cargo, ya que, tal omisión afecta, *prima facie*,



en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Resultado de la siguiente manera:

Nombre del Regidor	Sueldo mensual Regidores	Mensualidades adeudadas	Total a Liquidar
[REDACTED]	\$20,000.00	4	\$80,000.00
[REDACTED]	\$20,000.00	4	\$80,000.00
[REDACTED]	\$20,000.00	4	\$80,000.00

Más las que se sigan generando hasta la conclusión de su encargo, en el entendido que deberán de tramitar el Incidente de Liquidación que en derecho corresponda.

Respecto al aguinaldo del año dos mil diecisiete, se advierte, que si bien existe una copia certificada de la nómina de aguinaldo proporcional correspondiente al 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, “gasto corriente” que obra a foja 325, la cual contiene espacios en blanco en los nombres correspondientes a los actores [REDACTED]
[REDACTED]; y también obra otra copia certificada de la nómina de aguinaldo proporcional correspondiente al 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, “gasto corriente”, a foja 324, que contiene la firma en todos los espacios correspondientes a los citados demandantes; por lo que ante la falta de certeza, de cuál

de las documentales se trata de la nómina definitiva a la fecha de presentación por parte de la responsable, se tomará en cuenta la que beneficie a los actores, es decir, la que obra sin firmas.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, también deberá de realizar el pago a favor de [REDACTED], del aguinaldo correspondiente al dos mil diecisiete, no así a [REDACTED] por cuanto se advierte que a éste le fue cubierto.

Lo anterior, en el término de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Apercibimiento. Se apercibe a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá como medida de apremio **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo², y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización³, a razón de \$80.60⁴ (ochenta pesos 60/100

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.



Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), con independencia **de la vista al Congreso del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Sirve de apoyo a lo estipulado, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 633 y 634, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por [REDACTED]

⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

[REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, en el periodo 2015-2018.

Segundo. Se **condena** al Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, efectuar el **pago** de las dietas y aguinaldo a que tienen derecho [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por el desempeño en el encargo de Síndica y Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el citado Ayuntamiento, bajo los términos expuestos en el considerando **VI** (sexto) de la presente resolución.

Tercero. Se apercibe a la responsable que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá la medida de apremio establecida en la parte in fine del considerando **VI (sexto)** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, y a los Terceros Interesados a través de los Estrados; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable en el domicilio señalado en autos y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

SENTENCIA

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General